



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00316-00
Acción : RECURSO DE INSISTENCIA
Actor : FABIÁN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
fabianartunduaga05@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
secadministrativa@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

I. ASUNTO PREVIO

El Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia de tutela No. 13-02-26-21/AT 01-01 de fecha 16 de febrero de 2.021, resolvió:

“DEJAR SIN EFECTOS los autos del 11 de agosto y 01 de septiembre de 2020, proferidos al interior del radicado nro. 18001-33-33-001- 2020-00316-00 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, y ORDENAR al Juzgado tutelado que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda decidir sobre la admisión del recurso de insistencia del actor, considerando para ello que el mismo fue radicado el 17 de julio de 2020”

En consecuencia, se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, pronunciándose sobre la procedencia del recurso de insistencia radicado por el señor FABIÁN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Del derecho de petición.

El señor FABIÁN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA presentó el 30 de mayo de 2020 ante la ALCALDIA DE FLORENCIA, petición, solicitando copia completa del plan de desarrollo con sus modificaciones y sus anexos, copia de toda la nómina o el personal que labora en la alcaldía, con número de cédula de ciudadanía, funciones que desempeña, dependencia en que labora y en especial la información del servidor público FAIBER VÁSQUEZ.

El ente territorial, a través del Oficio No. S.A-OTH.519, de fecha 3 de julio de 2020, suscrito por la Secretaria administrativa, dio respuesta a la petición indicando:

“En relación a su derecho de petición a través de correo electrónico, COR9656, me permito comunicarle que la información solicitada goza de confidencialidad, y no podrá ser divulgada sin el consentimiento de las personas involucradas.

Igualmente, le informo que el señor Faiber Velásquez no labora con la Alcaldía de Florencia”.

2. Recurso de insistencia.

El ciudadano CUELLAR ARTUNDUAGA, el día 21 de julio de 2020, remitió por correo electrónico a la alcaldía de Florencia, recurso de insistencia frente a la negación del derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2020, argumentando que no todos los documentos que conforman la hoja de vida son confidenciales o reservados, sino únicamente los que involucren derechos a la privacidad e intimidad; además, considera que en la respuesta no se indicó el marco normativo que impida la entrega de la información de los funcionario de la alcaldía que él requiere.

3. Trámite del recurso de insistencia.

Habiéndose asignado el presente asunto al Tribunal Administrativo, el Magistrado de conocimiento, mediante auto del 31 de julio de 2.020, declaró la falta de competencia de esa Corporación y remitió el expediente para reparto entre los juzgados administrativos, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Analizado el recurso, se consideró procedente realizar requerimiento previo al municipio para que aportara *“Constancia de notificación del oficio S.A.-OTH-0519 del 3 de julio de 2020, por medio del cual, se le comunica al accionante que la información solicitada goza de confidencialidad”*. El 10 de agosto de 2020, se remitió copia del reporte de envío por correo electrónico de la respuesta dada a la solicitud del señor FABIÁN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA.

En consecuencia, pasa el Juzgado a determinar si el recurso de insistencia se radicó en la oportunidad estipulada en el parágrafo del artículo 26 de Ley 1755 de 2015; y de ser procedente, se pronunciará sobre la petición de información y el recurso de insistencia precitado.

III. CONSIDERACIONES

El señor CUELLAR ARTUNDUAGA radicó el 30 de mayo de 2020 un derecho de petición ante el municipio de Florencia solicitando copia del plan de desarrollo e información sobre el nombre, identificación, funciones y dependencia donde labora todo el personal vinculado con la alcaldía, especialmente del señor Faiber Vásquez.

El municipio dio respuesta el día 03 de julio de 2020¹ a través del Oficio No. S.A-OTH.519, negando la solicitud de información por considerar que la misma gozaba de confidencialidad y no podía ser divulgada sin el consentimiento de las personas involucradas; adicionalmente, le comunicó que el señor FAIBER VÁSQUEZ no laboraba con la alcaldía de Florencia².

Inconforme con la información dada, el actor presentó recurso de insistencia ante el accionado, refutando los argumentos y solicitando: *“copia de la información de todos los servidores públicos que en sus distintas modalidades de contratación “Carrera*

¹ Respuesta remitida el 03 de julio de 2020, al correo fabianartunduaga05@gmail.com según reporte aportado por el municipio de Florencia, el 10 de agosto de 2020.

² Fl 4 Recurso de insistencia.

administrativa, provisionalidad, prestación de servicios, libre nombramiento y remoción entre otros, que pertenecen a la nómina de la alcaldía; además requiero la información del área o dependencia en la cual están asignados cada uno de los funcionarios”.

Mediante Oficio No. S.A -OTH -0537 del 22 de julio del 2020 suscrito por Secretaría Administrativa con Funciones de Talento Humano del Municipio de Florencia, se rechazó el recurso por extemporáneo, reiterando la negativa de entregar información no autorizada.

Mediante Oficio S.A. –OTH- 0540 de fecha 24 de julio del 2020, la Alcaldía de Florencia remitió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo para su conocimiento, pero ante la falta de competencia funcional, la mencionada Corporación dispuso someterlo a reparto entre los juzgados administrativos de Florencia, correspondiendo el trámite a este despacho; mediante auto del 11 de agosto de 2020, se rechazó el recurso de insistencia por extemporáneo.

Para decidir, se tienen las siguientes pruebas:

- *Oficio S.A.– OTH -0540 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se remite por la Alcaldía de Florencia al Tribunal Administrativo, el recurso de insistencia del señor Cuellar Artunduaga³.*
- *Derecho de petición remitido por el actor a la Alcaldía el 30 de mayo de 2020⁴.*
- *Copia del Oficio S.A. –OTH -519 del 3 de julio de 2020, remitido por la alcaldía al accionante, respondiendo la petición, negando la información por ser confidencial⁵.*
- *Recurso de Insistencia, remitido a los correos institucionales de la Alcaldía de Florencia.⁶*
- *Oficio S.A. –OTH- 537 del 22 de julio de 2020, dando respuesta a recurso de insistencia, suscrito por la Secretaría Administrativa y remitido al correo electrónico fabianartunduaga05@gmail.com.⁷*
- *Pantallazo de ventanilla única en que se observa el radicado del recurso de insistencia, No. 13166, el 21 de julio de 2020 a las 8:57 a.m.⁸ remitido al correo electrónico alcaldia@florencia-caqueta.gov.co.*

También hace parte del plenario, las pruebas aportadas por el actor el 19 de agosto de 2020, al interponer recurso de reposición y en subsidió apelación frente a la decisión adoptada en el proveído del 11 de agosto de 2020, en virtud de la cual se rechazó el recurso por extemporáneo, decisión que fue dejada sin efecto en el fallo de tutela 2021-00034-00, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al advertir que el accionante envió el recurso de insistencia a los correos secadministrativa@florencia-caqueta.gov.co y alcaldia@florencia-caqueta.gov.co, el día 17 de julio de 2020 a las 4:50 p.m.; situación que no se evidenció por parte de la alcaldía, reportando como fecha de ingreso del correo el día 21 de julio a las 8:57 a.m.

Sobre los términos para la interposición del recurso de insistencia dispuso la Ley 1755

³ Fl 1 Recurso de insistencia

⁴ Fl 2-3 Recurso de insistencial

⁵ Fl 4 Recurso de insistencial

⁶ Fl 5-6 Recurso de insistencia

⁷ Fl 7-10 Recurso de insistencia

⁸ Fl 11 Recurso de insistencia.

de 2015, lo siguiente:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...)

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”. (Negrilla del Despacho)

En virtud a que la respuesta dada por la Alcaldía de Florencia al señor CUELLAR ARTUNDUAGA, fue recibida el 3 de julio de 2020, el término de 10 días para radicar el recurso de insistencia frente al oficio No. S.A. OTH-0519 vencía el 17 de julio de 2020; frente a lo cual, se acreditó que, en dicha fecha, a las 4:50 p.m. el actor remitió a los correos electrónicos de la Secretaría Administrativa y de la Alcaldía, el precitado recurso.

En consecuencia, se establece que el recurso de insistencia fue interpuesto dentro de los términos de ley, siendo necesario establecer si cumple con los siguientes requisitos:

- La solicitud o petición de información repose en la entidad pública.
- Que la petición sea negada mediante acto administrativo que contenga las disposiciones legales que estipulan la reserva de la información.
- Que, frente a la respuesta, el actor insista en la petición.
- Que esta sea remitida a la jurisdicción administrativa para decidir sobre la reserva de los documentos.

Del primer requisito, reposa en el expediente digital copia de la **petición** radicada el 30 de mayo de 2020, solicitando información de todo el personal que labora en la alcaldía, nombre, identificación, funciones y área de trabajo.

La solicitud fue **negada** mediante el oficio S.A. OTH – 0519 del 3 de julio del 2020, argumentando la confidencialidad y la necesidad del consentimiento de los involucrados, frente a la cual, se presentó el **recurso de insistencia**, el 17 de julio de 2020, siendo este **remitido al Tribunal Administrativo** el día 24 de julio de 2020, para lo pertinente.

3.1. CASO CONCRETO

En el sub examine, se tiene que la respuesta dada por el municipio al derecho de petición del señor CUELLAR ARTUNDUAGA, no contiene las disposiciones legales que consagran la reserva de la información requerida, pues únicamente se señaló:

“...la información solicitada goza de confidencialidad, y no podrá ser divulgada sin el consentimiento de las personas involucradas”

En el oficio S.A.-OTH -0540 de 24 de julio de 2020, se manifestó al Tribunal que, ante la insistencia del accionante, se emitió el oficio S.A. OTH -0537 del 22 de julio de 2020, negando de nuevo la solicitud con fundamento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Como marco normativo para resolver el caso, la Constitución Política dispone en el artículo 74, que las personas tienen derecho a acceder a documentos públicos, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014⁹ consagra la obligación de toda entidad de publicar una información mínima en los sistemas de información del Estado, relativas a los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas, omitiendo toda información que afecte la privacidad y el buen nombre de los mismos, en los términos de la Constitución y la Ley. Así mismo, el artículo 19 ibídem, enumera taxativamente las circunstancias que justifican la reserva documental.

Así las cosas, el Despacho observa que se pretende obtener la información que reposa en la hoja de vida de los servidores públicos, consistente en nombre, identificación, área de trabajo y funciones, en consecuencia, se debe contemplar lo estipulado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, que en el artículo 5, define como datos sensibles:

“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

De lo anterior es claro que la información que reposa en la hoja de vida de los servidores públicos, tiene carácter parcial de reservada, dado que puede contener datos concernientes estrictamente, al ámbito o esfera privada, tales como la composición de su familia, dirección de residencia, declaración juramentada de bienes y rentas, número telefónico privado o de su residencia, entre otras, que solo atañe al individuo, por lo tanto, solo se podrán compartir con autorización del mismo.

Entonces, como la información solicitada en el derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2020 es de aquellas que incluso la administración debe publicar en los sistemas de información del Estado¹⁰, sin ser estos de la esfera personalísima e intimidad del personal vinculado a la alcaldía de Florencia, se negará el carácter de reserva de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁹ Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*,

¹⁰ Sin desconocer la existiendo la excepción del personal dedicado al a inteligencia y contrainteligencia- Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 212.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el carácter reservado a la información contenida en la hoja de vida de los servidores públicos vinculados al municipio de Florencia, relacionada con el nombre, cédula, funciones y área donde se desempeña, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministre al señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, la información solicitada mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2020.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edaff46c16b12c98006c8f80c3e5269c02011d09dc82bfc36fe4b9ec6928569

Documento generado en 18/02/2021 09:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación : 18001-33-33-001-2021-00048-00

Actor : DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ
midis16@hotmail.com

Demandado : JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “AGUAS DEL
CAGUAN S.A ESP MIXTA
aguasdelcaguanmixta@yahoo.es

I. ASUNTO PREVIO

La señora DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ en calidad de socia de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “AGUAS DEL CAGUAN” interpuso la acción de la referencia contra la JUNTA DIRECTIVA Y EL REPRESENTANTE LEGAL de la empresa, para que dé cumplimiento al efecto suspensivo del Registro No. 13418 del 29 de diciembre de 2020 decretado por la Cámara de Comercio de Florencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Señala la señora Bravo Sánchez, que la Cámara de Comercio de Florencia registró el día 22 de diciembre de 2020, el Acta No. 01 correspondiente a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA. Mediante Acta No. 13418 del 29 de diciembre de 2020, se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva; Registro que fue impugnado el 7 de enero del 2021, quien admitió el recurso en los siguientes términos:

“ADMITE el presente recurso con el fin de iniciar actuación administrativa, quedando dicho registro EN EFECTO SUSPENSIVO, hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo recurrido”.

Decisión que fue notificada el día 12 de enero de 2021¹, al señor CAMILO MORA QUIÑONES, representante legal de la empresa, por intermedio del Presidente de la Asamblea General de Accionista No. 1 del 22 de diciembre de 2020.

El día 18 de enero de 2021, el Gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios, comunicó al alcalde municipal lo siguiente:

“Dado que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá admitió el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el registro No. 13418 del 29 de diciembre de 2020, este deja en efecto suspensivo hasta tanto no se pronuncie la Cámara de Comercio sobre dicho Recurso, cualquier

¹ Folio 10 cuaderno demanda digital

actuación en nombre de la Junta Directiva es una extralimitación. En este mismo orden de ideas, con referencia al Trámite de Impedimento y recusación por Conflicto de Intereses, es menester aclarar que, de conformidad a la Ley, a partir de la notificación de este, opera esta figura jurídica, la cual adelantó ante la Procuraduría Regional y fue notificada a su despacho el pasado 07 de enero”. (ANEXO)

Señala que en la misma fecha en horas de la tarde el Alcalde notifica al gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios la terminación unilateral del contrato por justa causa a partir de su notificación, extralimitándose en funciones al desconocer que la Cámara de Comercio de Florencia dejó en efecto suspensivo el registro 13418 del 29 de diciembre de 2020.

Según Acta No. 002 del 15 de enero de 2021, en reunión extraordinaria, se realizó el nombramiento de la Junta Directiva y del nuevo gerente, acto administrativo que fue radicado el 19 de enero en la Cámara de Comercio para su inscripción. Que una vez Registrada con el No.13506 de 19 de enero de 2021 en la Cámara de Comercio, fue notificada el 20 de enero de 2021, a la empresa Aguas del Caguán. Acta que también fue recurrida el 20 de enero de 2021, pronunciándose así la institución: *“ADMITE el presente recurso con el fin de iniciar actuación administrativa, dejando dicha inscripción EN EFECTO SUSPENSIVO hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo de Inscripción y Registro mencionado anteriormente”*

Unido a que el registro del acta se realizó al día siguiente a la radicación desconociendo los términos para notificaciones e interposición de recursos del numeral 1.14.2.3 de la Circular 002 de noviembre 23 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispone que, el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es procedente. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste.

Que el efecto suspensivo, decretado y notificado por la Cámara de Comercio el 12 de enero de 2021, *“deja sin efecto el nombramiento de la JUNTA DIRECTIVA hasta tanto, esta autoridad administrativa se pronuncie sobre el tema, de conformidad al Artículo 66, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo”*.

Posteriormente, hace referencia a la queja por las actuaciones del señor DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA a quien se designó el 15 de enero de 2021 como Gerente de la empresa, señalando que con ellas está generando un perjuicio irremediable a la sostenibilidad fiscal de la empresa.

Finalmente formula las siguientes pretensiones:

“Respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo del Caquetá hacer efectivo el EFECTO SUSPENSIVO decretado mediante acto administrativo en Contra de la JUNTA DIRECTIVA de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el mismo orden de ideas hacer efectivo el EFECTO SUSPENSIVO contra el GERENTE Sr. DOMINGO MORENO, a quien la Empresa de Servicios Públicos le corrió traslado del EFECTO SUSPENSIVO y quien con su actuar reprochable está generando un perjuicio

IRREMEDIABLE a la Sostenibilidad Fiscal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios y con ello, a la prestación del servicio público de protección Constitucional de Agua Potable, Saneamiento Básico y Alcantarillado.

2. Por este mismo conducto solicitar a la Sra. HELENA MARÍA MARTINEZ AMAYA, en calidad de Representante Legal Suplente, posesionarse en el cargo de Gerente, de conformidad a lo establecido por los Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios y el Código de Comercio.

3. Oficiar al Ministerio Público para las respectivas investigaciones en materia disciplinaria y fiscal”².

III. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, en su artículo 9°, establece:

*“ARTÍCULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. **Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.***

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Negrilla del juzgado)

De la norma citada, se infiere que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que, se cause un perjuicio grave al accionante.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló: “(...) En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9° estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior. En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”³.

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, indicó: “(...) 3.2. Establece el artículo 9° que no procederá la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. 3.3. Observa la Sala que, en esencia, idéntica previsión se contempla para la procedencia de la acción de tutela en el inciso tercero del artículo 86 constitucional, y en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591. De ahí, que

² FI 1-9 C. Demanda.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-015-000-2017-03140 (AC)

*reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte haya expresado que dicha acción es subsidiaria y residual, porque sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, según la apreciación que en cuanto a su eficacia haga el juez en el caso concreto (...)*⁴.

De lo argumentado por la actora, se deduce que la pretensión de la accionante está encaminada a hacer efectivo el efecto suspensivo del registro No. 13418 del 29 de diciembre de 2020, correspondiente al Acta No. 1 del 22 de diciembre de 2020 registrada en la Cámara de Comercio con el No. 13418 de 29 de diciembre de 2020. Y, en consecuencia, dejar sin efecto el nombramiento del nuevo gerente señor DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA y ordenar a la representante legal suplente HELENA MARTÍNEZ asumir el cargo, así como oficiar al Ministerio Público y a la Contraloría para las respectivas investigaciones a los órganos de control disciplinaria y fiscal.

Estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con lo señalado en precedencia por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que para lograr la suspensión del acto administrativo se tiene otros mecanismos judiciales, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior de la empresa de servicios públicos. Siendo además procedente solicitar medidas cautelares previas dentro del referido proceso⁵.

Así las cosas, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos, se advierte que de no darse trámite a esta acción se genere u ocasione un perjuicio grave e inminente a la accionante e incluso a la empresa, pues se reitera, la demandante tiene la posibilidad de iniciar un proceso ordinario con petición de medidas previas; por lo tanto, se rechazará la acción de cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el medio de control de acción de cumplimiento presentado por la señora DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.178 en contra de la JUNTA DIRECTIVA Y EL REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “AGUAS DEL CAGUAN”, -, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el ARCHIVO del expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO. - Por solicitud de la accionante remítase vía correo electrónico, copia de la demanda a la Procuraduría y Contraloría Departamental, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, Sentencia del 7 de mayo de 1998, expediente D-1863.

⁵ Ley 1437 de 2011 art. 229 y Sentencia T-733 de 2014

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956c602b294529899a2c4a3321e39ecc895b1cc47975b4998cc58d06c674499f

Documento generado en 18/02/2021 05:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**